

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION RELATIVA A LA NEUTRALIDAD MARITIMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05412

Publicada el: 05-12-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales, Neutralidad

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.854

Rollo: 96

Posición: 786

organice la Jefatura del Resguardo de Puerto Armuelles, y designe lo personal que debe servirlo.

Artículo 2: El Jefe del Resguardo de Puerto Armuelles devengará un sueldo mensual de B. 150.00 y tendrá pasaje libre en el Ferrocarril de Chiriquí.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

T. ARIAS Q.

El Secretario.

G. C. López García.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Noviembre 26 de 1928.

Publiquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 58 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención relativa a la Neutralidad Marítima.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes la Convención relativa a la Neutralidad Marítima, celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Neutralidad Marítima)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año 1928,

Descando que cuando se produzca una guerra entre dos o mas Estados los demás puedan en aras de la paz ofrecer un buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso;

Convencido de que en caso de que no pueda lograrse éste objetivo los Estados neutrales tienen el mismo interés en que sus derechos sean respetados por los beligerantes.

Estimando que la neutralidad es la situación jurídica de los Estados que no toman parte en las hostilidades y que ella crea derechos e impone obligaciones que deben ser reglamentadas.

Reconociendo que la solidaridad internacional exige que la libertad del comercio se respete siempre, evitando en lo posible cargas inútiles a los neutrales.

Siendo conveniente que mientras no se alcance ampliamente este objetivo se reduzcan al minimum esas cargas; y

Esperando a que sea posible regular la materia de modo que todos los intereses afectados tengan todas las garantías apetecidas,

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Melguitades Salazar.
Victor Medina.
Mariano Castro Oyanguaran.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

José María Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Caillonda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zaballos.
Celón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltrancena.
José Azucilla.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Amarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Resunció porteriormente)
Laurentino Olascoaga.
Felipe H. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Ribout.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.

Gustavo A. Díaz.
Eliás Bracho.
Angel Jordán.
Tulio M. Costeros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortíz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCION I

De la libertad de comercio en tiempo de guerra

ARTICULO 1º

El comercio en tiempo de guerra se regirá por las siguientes reglas:

1º Las naves de guerra de los beligerantes tienen el derecho de detener y visitar, en alta mar o en aguas territoriales que no sean neutrales, cualquier buque mercante con objeto de conocer el carácter y la nacionalidad, verificar si conduce un transporte prohibido por la ley internacional o comprobar si se ha realizado alguna violación del bloqueo. Si el buque mercante no atiende la intimación de detenerse, puede el de guerra perseguirlo y detenerlo por la fuerza. Fuera de ésta hipótesis, el buque no podrá ser atacado sino cuando después de intimación, dejare de observar las instrucciones que le hubiesen sido dadas.

El buque no será puesto de condiciones de navegación antes de que la tripulación y los pasajeros hayan sido trasladadas a lugar seguro.

2º Los submarinos beligerantes están sujetos a las reglas anteriores. Si el submarino no pudiera capturar el buque de conformidad con esta regla, no tendrá derecho a perseguir el buque ni atacarlo ni a destruir el buque.

ARTICULO 2º

La detención del buque, así como la de su tripulación por violación de la neutralidad, se hará de acuerdo con el régimen que mejor convenga al Estado que la efectúa y a costa del buque infractor. Dicho Estado, salvo el caso de falta grave de su parte, no es responsable de los daños que sufre el buque.

SECCION II

Deberes y derechos de los beligerantes

ARTICULO 3º

Los Estados beligerantes están obligados a abstenerse de ejecutar en aguas neutrales actos de guerra o de cualquier otra naturaleza que pueden constituir de parte del Estado que los comete una infracción de la neutralidad.

ARTICULO 4º

En los términos del artículo precedente le está prohibido al Estado beligerante:

a) Servirse de las aguas neutrales como base de operaciones navales contra el enemigo, o para renovar o aumentar las provisiones militares o el armamento de sus navíos o para completar la dotación de éstos.

b) Establecer en aguas neutrales estaciones radiotelegráficas o cualquier otro elemento que le sirva de medio de comunicación con sus fuerzas militares, y servirse de las estaciones de éste género que hubiere establecido antes de la guerra y que no hayan sido abiertas al público.

ARTICULO 5º

Está prohibido a las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos o aguas del Estado neutral mas de veinticuatro horas. Esta disposición será notificada a la nave tan pronto como llegue al puerto o a las aguas territoriales y si ya se encontrase en ellos al declararse la guerra, inmediatamente que el Estado neutral tenga conocimiento de esta declaración.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, los buques empleados exclusivamente en misiones científicas, religiosas o filantrópicas.

El buque podrá prolongar más de veinticuatro horas su permanencia en caso de averías o mal estado del mar; pero deberá partir en cuanto cese la causa de la demora.

Cuando por la ley del Estado neutral el buque no pueda recibir combustible sino veinticuatro horas después de la llegada al puerto, el plazo de la estadia será prolongado por igual tiempo.

ARTICULO 6º

El buque que no se ajuste a las reglas precedentes podrá ser internado por orden del Gobierno neutral.

Se considera internado un navío desde el momento que reciba orden en ese sentido de la autoridad local neutral, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

ARTICULO 7º

A falta de disposición especial de la legislación local, será de tres el máximo de naves de guerra de un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en puerto neutral.

ARTICULO 8º

Ninguna nave de guerra podrá zarpar de un puerto neutral antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas de la partida de una nave de guerra enemiga. Saldrá primero la que primero hubiese entrado, a no ser que se encuentre en las condiciones en que es permitida la prórroga de permanencia. En todo caso, la nave que llegó posteriormente tiene el derecho de notificar a la otra, por intermedio de la autoridad local competente, que dentro de veinticuatro horas abandonará el puerto, quedando en libertad de partir la que primero entrare dentro de ese plazo. Si zarpare, deberá la notificante aguardar el intervalo que más arriba se establece.

ARTICULO 9º

No se permitirá a las naves beligerantes averiadas hacer en los puertos neutrales más reparaciones que las indispensables para la continuación del viaje y que no constituyan en manera alguna un aumento de su poder militar.

No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo.

El Estado neutral comparará la naturaleza de las reparaciones a efectuarse y velará porque sean practicadas lo más brevemente posible.

ARTICULO 10

Los buques de guerra de los beligerantes podrán aprovisionarse en alta mar y abastecerse en los puertos neutrales, en los condiciones que la autoridad local haya establecido especialmente y a falta de disposiciones concebidas en la misma forma, en el caso de encontrarse en el momento en tiempo de paz.

ARTICULO 11

Las naves de guerra que reciban combustible en un puerto neutral, no podrán renovar su provisión en el mismo Estado antes de transcurridos tres meses.

ARTICULO 12

En lo que se refiere en la permanencia, abastecimientos y aprovisionamiento de las naves beligerantes en los puertos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, las disposiciones relativas a las naves de guerra se aplicarán igualmente:

- 1º A las naves auxiliares ordinarias;
 - 2º A los buques mercantes transformados en naves de guerra de acuerdo con la Convención VII de La Haya de 1907;
- Será confiscado el buque neutral, y, de una manera general será susceptible del mismo tratamiento que los buques mercantes enemigos.
- a) Cuando toma parte directa en las hostilidades;
 - b) Cuando se halle a las órdenes o bajo la dirección de un agente puesto a bordo por un gobierno enemigo;
 - c) Cuando esté actual y exclusivamente destinado al transporte de tropas enemigas, o a la transmisión de noticias en interés del enemigo;
 - d) Cuando esté flotado en su totalidad por un Gobierno enemigo;

En los casos de que trata el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario del buque o nave, estarán igualmente sujetas a confiscación.

- 3º A los buques mercantes armados.

ARTICULO 13

Los buques auxiliares de los beligerantes, transformados de nuevo en barcos mercantes, serán admitidos en tal carácter en los puertos neutrales, a condición de:

- 1º Que el navío transformado nuevamente no haya violado la neutralidad del país a que llegue.
- 2º Que la nueva transformación se haya realizado en los puertos o aguas jurisdiccionales del país a que pertenezca el buque o en los puertos de sus aliados.
- 3º Que la transformación sea efectiva, es decir: que el buque no revele ni en su tripulación ni en sus instalaciones que pueda prestar a la flota armada de su país servicios en calidad de auxiliar, como lo hacía anteriormente.
- 4º Que el gobierno del país a que pertenezca el buque comuniqué a los Estados los nombres de las naves auxiliares que hayan perdido esa calidad para recobrar la de mercante; y
- 5º Que el mismo gobierno se comprometa a que dichos buques no se destinen nuevamente al servicio de la flota armada en calidad de auxiliares.

ARTICULO 14

Las aeronaves de los beligerantes no volarán sobre el territorio o aguas jurisdiccionales de los neutrales a no ser de conformidad con los reglamentos de éstos.

SECCION III

Derechos y deberes de los neutrales

ARTICULO 15

Entre los actos de asistencia que procedan de los Estados neutrales y los actos de comercio que realicen los individuos, sólo los primeros son contrarios a la neutralidad.

ARTICULO 16

Está prohibido al Estado neutral:

- a) Entregar al beligerante directa o indirectamente o sea cual fuere el motivo, naves de guerra, municiones o cualquier material de guerra
- b) Concederle empréstitos, o abrirle crédito mientras dure la guerra

No se incluyen en ésta prohibición los créditos que un Estado neutral conceda para facilitar la venta o la exportación de sus productos alimenticios y materias primas.

ARTICULO 17

Los presos no podrán ser conducidos a puerto neutral sino en caso de innavegabilidad, mal estado del mar o faltas de combustibles o de provisiones.

Cesada la causa, los presos deberán alejarse inmediatamente; sino ocurre ninguna de las hipótesis señaladas, el Estado los intimidará la partida y, no siendo obedecida, recurrirá a los medios de que disponga para desarmar tanto las naves como sus oficiales y tripulación o internar la guardia puesta por el captor a bordo.

ARTICULO 18

Fuera de los casos previstos en el artículo 17, el Estado neutral debe libertar los presos que hayan sido conducidos a sus aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 19

Cuando un buque que lleve mercancías deba ser internado en país neutral, se procederá al desembarque que está destinado a dicho país y al trasbordo de las que vayan a otro.

ARTICULO 20

El buque mercante que, abastecido de combustible o de otras provisiones en un Estado neutral, pidiere reiteradamente todo o parte de su abastecimiento a nave beligerante, no podrá recibir otra vez provisiones en el mismo Estado.

ARTICULO 21

Si resultare que el buque mercante de bandera beligerante, por su preparación u otras circunstancias pueda proporcionar a las naves de guerra de un Estado las provisiones que necesiten, la autoridad local podrá negarle el aprovisionamiento o exigir del agente de la Compañía la garantía de que el referido buque no auxiliará o asistirá a nave alguna.

ARTICULO 22

Los Estados neutrales no están obligados a impedir la exportación o el tránsito, cuando hallándose en guerra dos naciones americanas, una de los beligerantes es un país mediterráneo, que no tenga otros medios de proveerse y siempre que no afecte los intereses vitales del país cuyo tránsito se pide.

ARTICULO 23

Los Estados neutrales no deben oponerse a la partida voluntaria de los nacionales de los Estados beligerantes, aunque salgan en gran número al mismo tiempo; pero podrán oponerse a la partida voluntaria de sus propios nacionales que vayan a alistarse en las fuerzas armadas.

ARTICULO 24

El uso por los beligerantes de los medios de comunicaciones de los Estados neutrales, o que crucen o toquen el territorio de éstos queda sujeto a las medidas de la autoridad local.

ARTICULO 25

Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las aguas jurisdiccionales de los Estados neutrales, hubiere muertos o heridos en las naves beligerantes, dichos Estados podrán enviar al lugar del siniestro barcos hospitales bajo la vigilancia del gobierno neutral. Estas naves gozarán de inviolabilidad completa durante su misión.

ARTICULO 26

Los Estados neutrales están obligados a ejercer toda la vigilancia que le permitan los medios a su alcance, a fin de impedir en sus puertos o aguas jurisdiccionales cualquier violación de las disposiciones precedentes.

SECCION IV

Del cumplimiento y atención de las leyes de la neutralidad

ARTICULO 27

El beligerante que violare las disposiciones anteriores indemnizará el daño causado y responderá también por los actos de las personas que formaren parte de su fuerza armada.

ARTICULO 28

La presente Convención no afecta los compromisos adquiri-

dos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 29

La presente Convención, después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará su depósito a los gobiernos signatarios; tal modificación vale como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo reserva en cuanto al artículo 12, parágrafo 3º

Reserva de la Delegación de Chile

La Delegación de Chile firma la presente Convención haciendo reserva en cuanto al inciso 2º del Artículo 22.

Reserva de la Delegación de Cuba

La Delegación de Cuba hace reserva al apartado 3º del artículo 12.

Es copia conforme al original. (Ido.) Rafael Martínez Ortiz, Secretario de Estado.

Miguel Angel Campa, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho,

Certifico: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(Ido.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Noviembre de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 56 DE 1928 (DE 29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombre Segundo Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Harmodio Arosemena M., en interinidad, Segundo Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 59 DE 1928 (DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Oficial Primero de la Oficina de Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Juana Mora, Oficial Primero de la Oficina de Registro Civil, en reemplazo de la señorita Purificación V. Mora, quien ha fallecido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 60 DE 1928 (DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra un Oficial Auxiliar de los Archivos Nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Haura María Valencia A., Oficial Auxiliar de los Archivos Nacionales, en reemplazo de la señora Teresa Otoyá, quien pasará a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 62 DE 1928 (DE 3 DE DICIEMBRE)

por el cual se convoca a elecciones para Concejales en el Distrito de Santa Isabel.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 139 de la Ley 60 de 1925, y

CONSIDERANDO:

Que acaba de recibirse en este Despacho un informe transmitido por el Gobernador de la Provincia de Colón en donde consta que en el Distrito de Santa Isabel no hubo elecciones para Concejales en la fecha fijada al efecto en la ley,

DECRETA:

Artículo único. Se convoca a elecciones para Concejales en el Distrito de Santa Isabel y se fija el tercer domingo del mes de Diciembre del corriente año para que ellas se verifiquen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 1º de Diciembre de 1928.

En memorial del 26 de Noviembre último hace las siguientes consultas al señor Julio Valdes, Inspector de Vehículos del Distrito de Panamá:

"Hace plena prueba en juicio por infracción del reglamento del tránsito un informe que yo, como Inspector Municipal de Vehículos en asunto relacionado con el cumplimiento de mis deberes?"

"De acuerdo con la ley, tengo de-

recho a portar armas sin permiso". Para resolver se avanzan las siguientes consideraciones:

Que en asuntos de Policía, para apreciar el valor de las pruebas avaluadas por las partes deben aplicarse las reglas establecidas en las leyes de procedimiento civil y criminal respecto de las pruebas judiciales, puesto que en el Código Administrativo no existen disposiciones especiales que regulen esta materia.

Que el artículo 871 del Código Judicial dice que los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conformes, hacen plena prueba acerca de su contenido.

Que según el numeral 1º del artículo 870 del Código Judicial, son documentos auténticos, entre otros los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con las disposiciones citadas, un informe rendido por el Inspector Municipal de Vehículos de Panamá en asunto relacionado con el ejercicio de su cargo hace plena prueba sobre su contenido.

Que el Inspector Municipal de Vehículos tiene mando y jurisdicción puesto que posee la facultad de imponer multas por contravenciones de determinadas disposiciones del reglamento de tránsito, razón por la cual puede portar armas sin permiso cuando se encuentre ejerciendo activamente las funciones de su empleo, según se deduce del inciso tercero del artículo 1º de la Ley 26 de 1926.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Primero. Un informe del Inspector Municipal de Vehículos de Panamá, sobre asuntos concernientes al ejercicio de su empleo hace plena prueba sobre su contenido mientras haya sido impugnado legalmente.

Segundo. El Inspector Municipal de Vehículos de Panamá puede portar armas sin permiso cuando se encuentre en ejercicio activo de las funciones de su empleo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 49 DE 1928 (DE 23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra un delegado a la Convención de Carreteras.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Enrique Linares Jr., Delegado por la República de Panamá, en la Convención de Carreteras que se reunirá en la ciudad de Cleveland en Enero del año próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.